

# EL CATOLICISMO.

Junio 1853.

PERIODICO SEMANAL, RELIJOSO, FILOSOFICO I LITERARIO.

Non enim quod bonum est malé aucupamur: et rursum pacem colimus, legitimé pugnantes, atque intralimites nostro ispritusque regulam nosmet continentes. — S. GREGORIO VII.

## LIBERTAD DE LA IGLESIA.

Art. 5.º La República garantiza á todos los granadinos.....

5.º La profesion libre, pública ó privada de la relijion que á bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan á los otros el ejercicio de su culto.

(Constitucion política de la Nueva Granada del 21 de mayo de 1853.)

LEI

✓ F1010

DECLARANDO QUE CESA LA INTERVENCION DE LA AUTORIZACION CIVIL EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS AL CULTO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de setiembre próximo cesa toda intervencion de las autoridades civiles nacionales i municipales en la eleccion i presentacion de cualesquiera personas para la provision de beneficios eclesiásticos, i en todos i cualesquiera arreglos i negocios relativos al ejercicio del culto católico, ó de cualquiera otro que se profese por los habitantes de la Nueva Granada en uso de la libertad que se les garantiza por el inciso 5.º del artículo 5.º de la Constitucion.

Art. 2.º No podrá establecerse contribucion alguna forzosa para sostenimiento de ningun culto relijioso, ni para sus ministros; pero las obligaciones voluntarias que se contrajeren por los creyentes de una congregacion cualquiera para sostenimiento de su culto i de sus ministros, tendrán siempre el carácter de individuales; i las autoridades públicas respectivas las harán cumplir segun las leyes.

Art. 3.º Los Prelados eclesiásticos, i ministros ó funcionarios de cualquier culto relijioso, sean de la clase i condicion que fueren, quedan sometidos á las leyes de la República, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, en los mismos términos, ante las mismas autoridades temporales, i por los mismos trámites que los granadinos que pertenecen al Estado civil.

Art. 4.º Los templos católicos que hoy existen, así como los bienes i rentas que les pertenecen, corresponden á los vecinos católicos de la respectiva parroquia, con excepcion: 1.º de las catedrales, que pertenecen á los vecinos católicos de la Diócesis, inclusive sus bienes i rentas: 2.º de los que tengan patrono especial, los cuales se rijen conforme á la fundacion: i 3.º de los templos de conventos suprimidos, que pertenecen á la provincia, ó á los colegios nacionales, como todos los bienes, rentas i edificios de tales conventos.

Art. 5.º Ninguna corporacion relijiosa tiene carácter público en la Nueva Granada. Esta disposicion no afecta en manera alguna las comunidades existentes, ni á las propiedades que poseen, de las cuales podrán disponer como lo crean conveniente, pasados veinte i cinco años, los habitantes católicos de la respectiva Diócesis. Sin embargo, cualquiera disposicion que se adopte, no privará á los miembros de esas comunidades del derecho á que se les asegure una decente subsistencia para toda su vida.

Art. 6.º Ningun acto de coaccion de parte de los ministros del culto, ó de las comunidades relijiosas de cualquiera clase, que de algun modo ataque las libertades garantizadas á los granadinos por el artículo 5.º de la Constitucion de la República, será en ningun caso permitido, i los funcionarios públicos respectivos lo harán cesar inmediatamente que tengan conocimiento de él.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo no admitirá del Gobierno Pontificio agente alguno que no sea puramente Diplomático, i esto con el solo objeto de tratar negocios internacionales.

Art. 8.º Apesar de lo dispuesto en esta lei, continúa vigente la prohibicion que tienen los Padres de la Compañia de Jesus de venir al territorio de la República.

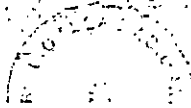
Art. 9.º Las penas señaladas en los artículos 202, 203, 204, 207 i 209 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, son aplicables no solamente por las faltas que se cometen contra el libre ejercicio del culto católico, i contra sus ministros, cuando estén ejerciendo su ministerio, sino tambien con respecto al culto i ministros de cualquiera otra relijion en los casos i en las circunstancias que ellos expresan.

Art. 10. Desde el dia 1.º de setiembre del presente año, no se cobrará en ningun distrito ni aldea de la República, contribucion alguna forzosa para sostenimiento del culto ó sus ministros, quedando por lo mismo derogadas todas las ordenanzas de las provincias i los acuerdos de los cabildos que imponian contribuciones para dichos gastos. Tambien quedan exoneradas las provincias desde la misma fecha, de los gastos que hacian en participacion para sostenimiento del culto en las Diócesis á que correspondian.

Art. 11. Quedan derogadas especialmente todas las leyes de la partida 1.ª, las del libro 1.º de la Recopilacion Castellana, las del libro 1.º de la Recopilacion de Indias, i todas las que directa ó indirectamente estén relacionadas con ellas. Asi mismo se derogan cuantas leyes han rejido hasta hoy restringiendo, i ampliando ó prohibiendo el ejercicio de actos civiles á cualesquiera individuos eclesiásticos regulares ó seculares; i en lo sucesivo tales individuos serán hábiles para adquirir, contratar, heredar, hacer testamento i ejercer todos los derechos que tienen los

98

BNE Sala de prensa de



C.46

la República todas las disposiciones que han sido fuerza de ley a decisiones eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, sin limitación alguna. Esta derogatoria comprende también todas las disposiciones sobre erección de Arquidiócesis, Diócesis i curatos, i todas las leyes de las partes 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> del tratado 4.<sup>o</sup> de la Recopilación Granadina, con excepción de la ley 1.<sup>a</sup> de la parte 2.<sup>a</sup> del mismo tratado. Los artículos 547 i 548 de la ley 1.<sup>a</sup> parte 4.<sup>a</sup> tratado 2.<sup>o</sup> del mismo Código. Los artículos 308 i 309 de la ley de 11 de mayo de 1848; la de 25 de abril de 1845; las de 14 i 24 de mayo (sobre secularización del curato de Chiquinquirá) i la de 27 del mismo mes de 1851; la ley de 12 de abril de 1845; las de 19 de marzo, 4 de abril i 4 de mayo de 1848; la de 4 de abril de 1850; los artículos 2.<sup>o</sup> i 4.<sup>o</sup> de la otra ley de 27 de mayo del mismo año; el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1851, i la ley de 26 de marzo de 1852; i todas las demás leyes, decretos i disposiciones que den alguna intervención al Poder temporal en negocios eclesiásticos.

Art. 12. Los Prelados eclesiásticos que han sido extrañados de la Nueva Granada, quedan en libertad para regresar al territorio de la República cuando lo crean conveniente, i en consecuencia quedan terminadas las causas pendientes contra ellos.

Dada en Bogotá a 14 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, DON GUTIERREZ DE LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
MIGUEL MACAYA.

Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor,  
L. Cuenca.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Nicolas Pereira Gamba.

Bogotá, a 15 de junio de 1853.

Ejecutense i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

A virtud de la ley anterior principia una nueva era para la Iglesia Católica en la Nueva Granada. Durante tres centurias ella fué el único elemento civilizador de estos países: a su benéfico influjo son debidas la reduccion de las tribus salvajes a la vida social, la fundacion de los establecimientos de piedad i de beneficencia, las escuelas i colejos, los adelantamientos en las ciencias físicas, naturales i matemáticas, i los progresos en las letras i en las artes. Aún en nuestra independencia de la España, en nuestra organizacion política, i en la gloriosa marcha de Colombia i Nueva Granada, el sacerdocio católico tuvo una parte que la imparcial historia registrará con honor.

Hombres que deseaban satisfacer innobles pasiones i asegurarse en el poder que habian asaltado, emprendieron en estos últimos tiempos la obra de demoralizar i pervertir las masas populares, quitándoles el único freno que las contenia, *el respeto por la religion*: adularon i extraviaron la juventud, cuyas ideas son siempre exajeradas: se privó a la Iglesia de sus rentas mas seguras: se sometió el ejercicio del ministerio parroquial al examen i conocimiento de corporaciones ignorantes: se desterró a los Obispos: se ajó al clero: se saqueó a los seminarios, se... El clero i los fieles católicos fueron reducidos a un vergonzoso flutismo.

Pero la Divina Providencia que tan constantemente ha favorecido este pueblo, nos manda hoy una tabla de refujio en la cual podemos salvar nuestras creencias, nuestra libertad i nuestro porvenir, si todos los católicos nos unimos con los vinculos sagrados de la fé, la esperanza i la caridad, si dejamos a

pero por su... *estafado*... *negacion*, de su... *apostólico*. Esta tabla de salvación es la ley que hemos intentado, en cuya expedicion ninguna parte hemos tenido, por cierto, los católicos, porque nunca ha sido nuestro designio ni nuestro deseo que la Iglesia quedase enteramente separada del Estado, i ménos que se sancionase la mezquina i contradictoria idea de que el Gobierno de un pueblo católico cortara las imprescindibles relaciones *espirituales* con el Jefe *espiritual* de ese mismo pueblo. Nuestras aspiraciones se reducian a la abrogacion de esas leyes inhumanas que esclavizaban la Iglesia so capa de protegerla; pero la ley está dada, i nosotros la aceptamos como la única concesion que podia hacérsenos en la época difícil que atravesamos. Lunares i vacíos se encuentran en ella; pero al ménos su conjunto es una consecuencia lójica de los principios de libertad que ha proclamado la juventud, sin ese espíritu de persecucion que marca las obras de hombres vengativos i pertinaces, cuyos corazones obcecados no dan ya entrada a ningun sentimiento jeneroso. «El que se está ahogando no vacila en asirse de un espino.»

Los males que deben curarse son tan graves, profundos é intensos, que la aplicacion del remedio exige un tino, una prudencia, una perseverancia extraordinaria. Para destruir basta la fuerza brutal del salvaje; pero para reedificar se necesita el valor inteligente del hombre civilizado. La herida causada por el golpe alevoso del asesino, no se cura en pocos dias, i aun despues de curada, queda siempre la señal. Algunos años pasarán antes de que la Iglesia Católica convalezca de los crudos golpes que le han asestado sus enemigos en la Nueva Granada.

¿Cómo podrá en efecto restablecerse en poco tiempo la piedad del pueblo, los hábitos de moral, el respeto a las cosas santas, i los miramientos al sacerdocio? ¿Cuántos obstáculos no habrá que superar para proveer de recursos al mantenimiento del culto i sustentacion de los ministros? ¿Qué de esfuerzos serán necesarios para volver a plantar el Seminario en donde se formen los que han de seguir la carrera de la Iglesia i los hijos de los padres que tanta necesidad tienen de una educacion sana i provechosa?

El pueblo ha visto que a sus Obispos se les ha encausado i desterrado, i que al destierro se ha seguido el insulto i la difamacion. ¿Cómo se borrarán las impresiones desfavorables que tales procedimientos han causado en jentes que piensan poco, i se dirijen por los ejemplos? Al pueblo se le habia facultado para nombrar los párrocos, para señalarles renta i variársela a su antojo, para fijarles las horas en que debian administrar los sacramentos, para juzgarlos por el modo con que lo hacian, para lanzarlos de las casas curales, i para encarcelarlos en innundas prisiones. ¿Cómo se le volverá a acostumbrar a que mire en ellos sus maestros, sus directores i guías, i como a tales los acate i respete? Se han suprimido las contribuciones ordenadas por la Iglesia i consagradas por una antigua i venerable tradicion; se han abolido las oblaciones necesarias con que se recompensan servicios prestados; se han traspasado de fincas valiosas a un pobre i nada acreditado tesoro, los censos que hacian una de las principales rentas de la Iglesia; en suma, ésta se halla pobre, indotada, sin mas apoyo que el del Cielo, ni otros recursos temporales que los que le proporcione la piedad de los fieles. ¿Cómo se restablecerán estas rentas ó se crearán otras, en una época en que toda ofrenda, toda oblation la califican de estafa i socalla los enemigos del culto i de sus ministros? En documentos oficiales se ha tratado de reuniones de haraganes que no hacen mas que bostezar salmos que no entienden, a los Capítulos que